



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA  
RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN Y  
OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Hurtado Ambrosio abogada de don Rubén Jaime Murguía Farfán contra la resolución, de fecha 6 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2023, don Rubén Jaime Murguía Farfán interpuso demanda (verbal) de *habeas corpus*<sup>2</sup>, la cual fue ampliada en favor de doña María Esther Hurtado Ambrosio y de don Luis Wilfredo Ordóñez Beltrán mediante escrito de fecha 5 de julio de 2023<sup>3</sup>, y la dirigió contra don Juan Alberto Chalco Carbajal, don Julio Alfredo Chalco Carbajal, el SO3 PNP don Ángel Carrasco Carrasco, el SO3 PNP don Julián Huanca Llantu, contra el comisario de la Comisaría de Ventanilla comandante PNP don Edgar Alejandro Abanto Inocente, el SO3 PNP don Luis Alberto Carbajal Espinoza, el SO Brigadier PNP Benites y otro. Se denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso y a la verdad.

El recurrente solicitó que se le permita al igual que a don Luis Wilfredo Ordóñez Beltrán el ingreso al inmueble de su propiedad en la calle Los Ficus 556, ciudad Satélite, Ventanilla, región Callao. Se denuncia también las agresiones que habrían sufrido el actor y los favorecidos.

Don Rubén Jaime Murguía Farfán sostuvo que tenía la llave del referido inmueble y que unos desconocidos han roto la puerta de entrada y han ingresado al inmueble, lo han jaloneado y lo han violentado, pese a los

<sup>1</sup> Foja 246 del expediente

<sup>2</sup> Foja 6 del expediente

<sup>3</sup> Foja 37 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA  
RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN Y  
OTROS

problemas de salud que padece. Por ello, acudió ante a la Comisaría de Ventanilla, pero no lo quisieron atender.

Precisó que sus vecinos se han confabulado con sus agresores en su contra; y que no le permiten el ingreso al inmueble que es de su propiedad, pese a que la acreditó con la copia literal de dominio expedida por la Sunarp.

Adujo el actor que los demandados lo han empujado, así como a los familiares que lo acompañan; que no lo dejan ingresar al inmueble; y que han cambiado la cerradura y han roto la puerta de ingreso al predio. Añadió que, la policía ha ido a constatar los hechos en dos oportunidades, pero en la actualidad se ha negado a apersonarse.

En el escrito de ampliación de la demanda<sup>4</sup> señaló que, con fecha 11 de junio de 2023, a las 15:30 horas los efectivos policiales demandados no auxiliaron ni protegieron sus derechos ni los de los favorecidos. Tampoco reestablecieron el orden público, ni defienden la integridad de las personas, ni la seguridad de la propiedad privada, pese a haberse dejado constancia de los hechos denunciados mediante la primera constatación policial; y de haberse adjuntado la citada copia literal de dominio.

Arguyó que el SO3 PNP demandado don Luis Alberto Carbajal Espinoza señaló que no procedía dejar constancia porque habría un posesionario quien sería un familiar de los demandados. Pero, luego de haberse entrevistado con el comisario demandado, ordenó que se practique la constatación policial, la cual demoró cuatro horas, pese a que se le mostró el informe médico del recurrente, su título de propiedad por la Sunarp y los recibos de pago por los conceptos de arbitrios y autoavalúo a favor de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Además, que dichos documentos fueron presentados en la primera constatación policial de fecha 31 de mayo de 2023. Sin embargo, el SO3 PNP demandado Carrasco Carrasco, le exigió de forma amenazadora que vuelva a presentar el título de propiedad del inmueble y los citados documentos.

Afirmó que una persona de apellido Mora que vive al frente de su inmueble, llamó a los demandados, cuando eran las 15:30 horas del domingo 11, por lo que ellos mediante el uso de una comba, de fierros y de martillos rompieron la puerta de ingreso al inmueble y sacaron a la fuerza y golpeó al demandante y favorecidos. Por ello, se comunicó con la comisaría y al número 105, pero no contestaron. Tampoco acudieron en auxilio de doña María Esther

---

<sup>4</sup> Foja 37 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA  
RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN Y  
OTROS

Hurtado Ambrosio (su cuñada), y en la comisaría se negaron a prestarle auxilio, por lo que acudieron al Juzgado Penal de Ventanilla para interponer la presente demanda, pero al no haber sido atendidos, acudieron al Juzgado Constitucional de Lima.

Agregó que el comisario demandado señaló que no procedía nada o preguntó si había algún posesionario del inmueble o si había alguna usurpación, pero no se analizó porque el personal policial a su cargo no cumplió sus funciones.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 11 de junio de 2023<sup>5</sup>, se declaró incompetente para conocer la demanda porque el inmueble se encuentra en Ventanilla, Callao, fuera de la competencia territorial de los juzgados constitucionales ubicados en la sede del edificio Alzamora Valdez.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa, mediante Resolución 1, de fecha 7 de julio de 2023<sup>6</sup>, se inhibió de conocer la presente demanda porque el inmueble se encuentra en Ventanilla, Callao, fuera de su competencia territorial, por lo que al Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla le corresponde conocer la demanda.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, mediante Resolución 2, de fecha 18 de julio de 2023<sup>7</sup>, admitió a trámite la demanda.

El 25 de julio de 2023, se realizó la Audiencia para Resolver la Demanda de *Habeas Corpus*<sup>8</sup>. En esta audiencia estuvieron presentes don Rubén Jaime Murguía Farfán y doña María Esther Hurtado Ambrosio, como su abogada defensora. En el acta de esta audiencia se consignó que doña María Esther Hurtado Ambrosio informó que presentó un escrito por el cual amplió la demanda en favor de don Luis Ordóñez Beltrán contra los efectivos policiales, Edgard Alejandro Abanto Inocente y el SO3 PNP Ángel Carrasco Carrasco, pues el 31 de mayo de 2023 acudió a la constatación policial en la que se solicitó que se verifique el cambio del tambor de la cerradura de la puerta de ingreso al inmueble *submateria*, lo cual fue constatado. Agregó que le exigieron que adjunte la copia literal de la propiedad, el informe médico de su

---

<sup>5</sup> Foja 7 del expediente

<sup>6</sup> Foja 11 del expediente

<sup>7</sup> Foja 18 del expediente

<sup>8</sup> Foja 73 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA  
RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN Y  
OTROS

patrocinado y los recibos donde consten los pagos por arbitrios municipales. Añadió que el 11 de junio de 2023 se realizó la constatación en la que consta que se volvió a cambiar el tambor de la cerradura; que el hecho denunciado constituye un allanamiento y que extrajeron a don Rubén Jaime Murguía Farfán de su propiedad, lo cual constituye delito de usurpación es grave.

El 27 de julio de 2023 se realizó la Audiencia para Resolver la Demanda de *Habeas Corpus*<sup>9</sup>, en la que estuvieron presentes don Rubén Jaime Murguía Farfán y doña María Esther Hurtado Ambrosio. En esta audiencia se expidió la Resolución 6, por la que se ordenó notificar la demanda y su escrito ampliatorio al S03 Ángel Carrasco Carrasco, S03 Julián Juanca Llantu, al comisario de la Comisaría de Ventanilla comandante PNP Edgard Alejandro Abanto Inocente, al S03 PNP Luis Alberto Carbajal Espinoza, al SO Brig. PNP de Apellido Benites y su relevo del servicio del día 11 de junio de 2023, y a los señores Julio Alfredo Chalco Carbajal, Manuel Ricardo Mora Páucar y Teodoro Amador Páucar Olivera.

El 2 de agosto de 2023 se realizó la Audiencia para Resolver la Demanda de *Habeas Corpus*<sup>10</sup>. En esta audiencia estuvieron presentes don Rubén Jaime Murguía Farfán, doña María Esther Hurtado Ambrosio y don Luis Wilfredo Beltrán Ordóñez; y de los demandados, Juan Alfredo Chalco Carbajal y su defensa técnica, Clevert Leodan Carrasco Carrasco, Edgard Alejandro Abanto Inocente y Luis Alberto Carbajal Espinoza. En esta audiencia, el juez señaló que el tema versaría sobre el delito de usurpación que deberá dilucidarse en la vía correspondiente. Consta también que la abogada doña María Esther Hurtado Ambrosio señaló que representa al actor, al favorecido y a su persona, por lo que oralizó demanda. Asimismo, el abogado del demandado don Juan Alberto Chalco Carbajal solicitó que la demanda sea declarada infundada porque no se han vulnerado los derechos de la parte demandante. Además, los efectivos policiales aseveraron que la favorecida, en su condición de abogada se presentó de manera alterada en su oficina, pero fue atendida. Precisan que ella manifestó que existía una usurpación de domicilio y solicitó se practique una constatación en el inmueble para verificar si se produjo flagrancia delictiva; y, que en caso que no la haya, los actuados se deberán derivar al Ministerio Público, como sucedió en efecto, puesto que los actuados se remitieron a la Segunda Fiscalía del Segundo Despacho de Ventanilla.

---

<sup>9</sup> Foja 76 del expediente

<sup>10</sup> Foja 91 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA  
RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN Y  
OTROS

Consta también en el acta de la audiencia, que el demandado SO 3 PNP Carrasco Carrasco indicó que se ordenó a un patrullero que efectúe la constatación policial, lo cual estuvo a cargo del demandado efectivo policial don Julián Huanca Llantu. Además, el demandado don Juan Alberto Chalco Carbajal manifestó que vive por más de sesenta años en el citado inmueble.

El 3 de agosto de 2023 se realizó la continuación de la Audiencia para Resolver la Demanda de *Habeas Corpus*<sup>11</sup>. En esta audiencia, doña María Esther Hurtado Ambrosio sostuvo existe un croquis del inmueble de su patrocinado; y que obra ante el Vigésimo Juzgado Civil de Lima una controversia referida al delito de apropiación ilícita<sup>12</sup>. Ella añadió que la parte demandada tiene la costumbre de invadir propiedades por la fuerza para lo cual estarían involucrados algunos policías. Por su parte, el demandado don Juan Alberto Chalco Carbajal refiere que está apoyando a su hermano y codemandado, porque el demandante está cometiendo abuso de derecho

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, mediante sentencia, Resolución 9, de fecha 7 de agosto de 2023<sup>13</sup>, declaró improcedente la demanda al considerar que los hechos denunciados se relacionan con la vulneración de los derechos de propiedad y de posesión, lo cual es ajeno a la tutela del proceso de *habeas corpus*. Por tanto, la materia controvertida debe ser resuelta en la vía ordinaria; es decir, se debe dilucidar quién realizó la supuesta usurpación del predio *sub litis*, puesto que ambas partes alegan el ingreso al inmueble mediante violencia. Se considera la cuestionada actuación de los efectivos policiales demandados es un asunto que debe ser resuelto en la vía ordinaria penal o la sancionadora administrativa; máxime si ambas partes afirman haber poseído el inmueble; y que el bien jurídico para el delito de posesión sería la posesión y no la propiedad, en el cual incluso el propietario podría cometer delito de usurpación, lo cual explicaría las decisiones adoptadas por los policías.

La Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla confirmó la apelada por similares consideraciones.

---

<sup>11</sup> Foja 100 del expediente

<sup>12</sup> Expediente 15167-2018

<sup>13</sup> Foja 161 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA  
RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN Y  
OTROS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que a don Rubén Jaime Murguía Farfán y a don Luis Wilfredo Ordóñez Beltrán se les permita el ingreso al inmueble ubicado en calle Los Ficus 556, Ciudad Satélite, en el distrito de Ventanilla.

### Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, o sea que suponga simplemente salida o egreso de país (Sentencia emitida en el Expediente 04785-2016-PHC/TC).
3. Este Tribunal, en la sentencia expedida en el Expediente 02675-2009-PHC/TC, ha destacado que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 05970-2005-PHC/TC; 07455-2005-PHC/TC, entre otros). Por ello, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele el derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida o limite el ingreso o salida de su domicilio; es decir, también cabe la tutela en el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). En dicho supuesto, se debe verificar si el recinto respecto del cual la persona reclama tutela es su domicilio, pues el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Sentencia recaída en el Expediente 01949-2012-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA  
RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN Y  
OTROS

4. El caso de autos no se encuadra en el supuesto descrito en el fundamento 3 *supra*, porque, conforme se advierte de la demanda y del escrito de ampliación de esta<sup>15</sup>, del DNI y del registro SIDPOL de don Rubén Jaime Murguía Farfán<sup>16</sup> así como de las referidas actas de las audiencias para resolver la demanda de *habeas corpus*, que domicilia en un inmueble ubicado en calle av. Arnaldo Márquez 1053, Block B, departamento 101, Urbanización Fundo Jesús María, Lima, que es distinto al que se encuentra el predio respecto del que reclama libre tránsito.
5. Similar situación a lo anterior acontece con el favorecido don Luis Wilfredo Ordóñez Beltrán, porque conforme se advierte de la Ficha de Búsqueda de Persona del Reniec<sup>17</sup> y de las Actas de Audiencia para Resolver la Demanda de *Habeas Corpus* de fecha 2 de agosto de 2023, que domicilia en PS Nz NC-14, urbanización La Estancia de Lurín I Etapa, Lima, el cual también es un predio distinto al inmueble submateria.
6. Asimismo, del escrito de ampliación de demanda de las referidas actas, del recurso de agravio constitucional<sup>18</sup> y de los demás actuados se tiene que doña María Esther Hurtado Ambrosio actuó como abogada defensora del actor y del favorecido, por lo que no reclama el ingreso y salida del inmueble materia de *litis*.
7. Asimismo, se advierte de los actuados y demás instrumentales que no se genera un mínimo de verosimilitud sobre la alegada afectación de los derechos invocados en la demanda; y, más bien, se aprecia que los efectivos policiales habrían actuado de acuerdo con las funciones que les han sido atribuidas. En todo caso, se advierte de los actuados que en realidad se pretende la tutela del derecho de posesión y propiedad sobre el referido inmueble.
8. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>15</sup> Fojas 6 y 37 del expediente

<sup>16</sup> Fojas 42, 114 y 156 del expediente

<sup>17</sup> Foja 230 del expediente

<sup>18</sup> Foja 254 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03831-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA  
RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN Y  
OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**